

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2017-00013**, informando que la audiencia programada en auto inmediatamente anterior no se llevó a cabo, Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, milita solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez<sup>1</sup>, por cuanto la Dra. Adriana del Pilar Enrique Castillo, médica ponente del dictamen 41325456-2168 se encuentra fuera del país.

Para resolver:

El Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, programada en auto del 02 de marzo de 2021, en tanto se allegó prueba sumaria<sup>2</sup>, que acredita la imposibilidad de la Dra. Adriana del Pilar Enrique Castillo, para asistir a la diligencia de contradicción de dictamen,

En consecuencia **SEÑALESE** el día **LUNES TREINTA y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, a fin de llevar a cabo la audiencia dejada de practicar. Comuníquese la presente decisión a la Junta Nacional de la Calificación de invalidez, al correo electrónico que reposa a folio 435.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>, el Despacho se abstiene de requerir a la Universidad Nacional teniendo en cuenta la respuesta dada al oficio No, 099 del 09 de marzo de 2021<sup>4</sup>, en el cual se informa que la facultad de medicina laboral de manera directa informó las razones por las cuales no ha efectuado la calificación.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Folios 435 y 436

<sup>2</sup> Folio 438 y 439

<sup>3</sup> Folio 442

<sup>4</sup> Folios 440 y 441

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 12 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00448**, informando que entra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, Sírvese Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, observa el Despacho que la parte ejecutada allegó certificación del pago de costas procesales (fol. 133) suma que cubre la totalidad de la obligación señalada en auto del 18 de febrero de y se acompasa con la liquidación allegada por la parte ejecutante.

Así las cosas se DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la Entrega del T.D.J. No. 400100007976058 por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. JOSE ANDRES GARZON RIVERA identificado con C.C. No. 79.573.545 y TP 253.687 del C.S.J. quien se encuentra facultado para cobrar títulos judiciales, según poder que milita a folio 81 del expediente

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer condena en costas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2017-0297** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado por segunda vez la plataforma del Banco Agrario, se encontró para el presente proceso T.D.J No. 400100007660785 consignado por la parte demandada Porvenir S.A., por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la Entrega del T.D.J. No. 400100007660785 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificado con C.C. No. 70.114.927 y TP 33.513 del C.S.J quien se encuentra facultado para cobrar títulos judiciales, según poder que milita a folio 284.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00122** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado la plataforma del Banco Agrario, se encontró para el presente proceso T.D.J No. 400100007879150 consignado por la parte demandada Colpensiones, por concepto de costas dentro del presente proceso.

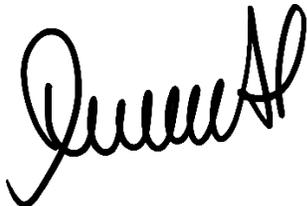
Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la Entrega del T.D.J. No. 400100007879150 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. HENRY FELIPE GARCIA identificado con C.C. No. 80.373.753 y TP 144.266 del C.S.J quien se encuentra facultado para cobrar títulos judiciales, según poder que obra a folio 138 del expediente.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 079 fijado hoy 13/5/2020</p>  <p><b>ANDREA PEREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2012-00226** informando que obra solicitud de entrega de remantes proveniente de la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. liquidado. Es de anotar que el presente proceso se encontraba archivado. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado la plataforma del Banco Agrario, se encontró para el presente proceso el T.D.J No. 400100004637672, estado "impreso entregado", por lo que se deberá acceder a la solicitud de la parte ejecutada, como quiera que en auto del 25 de octubre de 2019 (fol 216), se ordenó el archivo de las diligencias y el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la Entrega del T.D.J. No. 400100004637672, por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$187.685.93), orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. liquidado

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, regrese las diligencias al anaquel archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00629** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvese Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

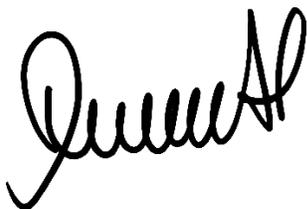
Visto el Informe Secretarial que precede, revisado la plataforma del Banco Agrario, se encontró para el presente proceso T.D.J No. 400100007998006 consignado por la parte demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la Entrega del T.D.J. No. 4400100007998006 por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$992.000), a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la señora SANDRA ROCIO MEDINA LOZANO identificada con C.C. No. 51.628.796 en tanto la apoderada con cuenta la facultad de recibir y cobrar.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2011-00700** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvese Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

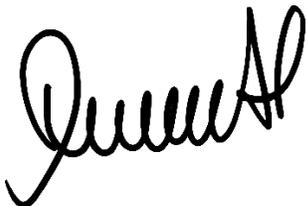
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenar la entrega de los T.D.J., relacionados en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fol 642), orden de pago que deberá ser emitida a favor de la demandada ECOPETROL NIT 8999990681, por concepto de costas y agencias en derecho.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00645** informando que obra solicitud de terminación del proceso proveniente de la parte demandada. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERIA al Dr. EULICES RINCON MARTINEZ como apoderado de la parte demandada SERVIVAN AUTOMOTRIZ, conforme al poder que reposa a folio 32 del expediente.

Ahora bien, a folios 55 vto y 56 del plenario milita contrato de transacción suscrito por las partes, por lo que solicita el apoderado de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Para resolver;

El Art. 15 del C.S.T., dispone:

*“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Revisado el expediente se tiene que el extremo pasivo dentro de su escrito de contestación (fols 47-50) negó la existencia de una relación laboral para con el demandante, lo que conlleva a que todas las pretensiones incoadas en la demanda en principio se tornen inciertas y discutibles.

Por lo anterior, no encuentra impedimento para que esta juzgadora acepte la transacción suscrita por las partes y se ordene por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.S.T. y S.S.,

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Impartir aprobación al contrato de transacción suscrito por las partes.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACLARATORIO PROCESO No. 2019-00199**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** la fecha de la audiencia indicada en proveído del 12 de febrero de 2021, corresponde al **JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por lo que dicha situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 12 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00295**, informando que se encuentra pendiente resolver escrito desistimiento presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

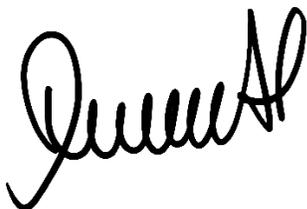
Visto el Informe Secretarial que antecede y en atención al memorial visible a folio 65 del expediente se DISPONE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del CP.T. y S.S.).

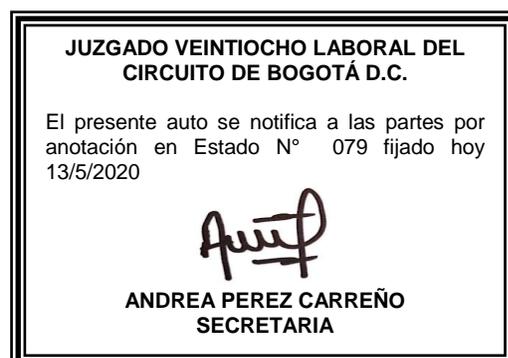
**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del presente proceso, sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme el presente proveído archívese el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00561** informando que la parte demandada allega certificación de pago de costas procesales, de otro lado obra solicitud certificación proveniente de la parte demandante. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado la plataforma del Banco Agrario, se encontró para el presente proceso T.D.J No. 400100007949813 consignado por la parte demandada Pontificia Universidad Javeriana por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la Entrega del T.D.J. No. . 400100007949813 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del señor FERNANDO BETANCOURT ESCOVAR identificado con C.C. No. 79.230.221 en tanto el apoderado con cuenta la facultad de recibir y cobrar.

**SEGUNDO:** Al tenor del Art 115 del C.G.P., expídase la certificación solicitada por la parte actora, la cual deberá ser remita al correo electrónico visible a folio 162.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previa las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Apc\*\*

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 079 fijado hoy 13/5/2020</p>  <p><b>ANDREA PEREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2015-00414**, informando que se encuentra pendiente resolver escrito desistimiento presentado por la parte actora. Sírvasse Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y en atención al memorial visible a folio 64 del expediente se DISPONE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del CP.T. y S.S.).

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del presente proceso, sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme el presente proveído archívese el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 28 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00046**, informando que la audiencia programada en auto inmediatamente anterior no se llevó a cabo, como quiera que por un error se fijó otra audiencia en la misma hora. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día, **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA de LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA** de poder presentado por el Doctor **PEDRO ANDRES PEDRAZA LINARES** quien venía fungiendo como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del Art 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 079 fijado hoy 13/05/2021</p>  <p><b>ANDREA PEREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**DESACATO N° 2020-00487**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que las incidentadas COLPENSIONES y EPS COOMEVA no han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela a pesar de haberse requerido a los responsables de su cumplimiento. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que pese a requerirse a las accionadas para que procedan con el cumplimiento del fallo de tutela No. 2020-00487, de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, conforme lo dispone el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y aportarse por la parte del incidentante prueba de la radicación de los documentos requeridos por cada entidad, a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo.

En este sentido, es necesario aclarar que no son de recibo los argumentos reiterativos de ambas accionadas frente a la imposibilidad de proceder con el cumplimiento del fallo de tutela por falta de los documentos requeridos al accionante, pues tal y como consta en providencia de fecha 19 de abril de 2021, esta juzgadora requirió al accionante para que aportara la prueba de la radicación y/o envío de los documentos solicitados por las entidades, y tal requerimiento fue atendido como consta en memoriales de fecha 26 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL**, interpuesto por el señor JOSÉ DIXSON ARIZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 13.616.587, quien actúa en nombre propio, en contra de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, y en contra del Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, Gerente Regional -Zona centro de **COOMEVA E.P.S** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De lo anterior **CORRERLES TRASLADO** por el término de **TRES DIAS (03)** contados a partir de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia, a fin de que conteste e informe sobre del cumplimiento del fallo de tutela No. 2020-00487, de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, y al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, Gerente Regional -Zona centro de **COOMEVA E.P.S** o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, y a la Dra. **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** en su calidad de Gerente General de **COOMEVA E.P.S**, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las accionadas de las sanciones en que incurrirán de no cumplir con la orden de tutela impartida por este despacho (Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591/91).

**SEXTO:** Comuníquese al MINISTERIO DEL TRABAJO a través del Dr. ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, en su condición de superior jerárquico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la apertura del incidente de desacato, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de los Doctores FERNANDO RUIZ GÓMEZ y FABIO ATRISTIZABAL ANGEL, y/o quienes hagan sus veces, en su condición de superiores jerárquicos de COOMEVA E.P.S, la apertura del incidente de desacato, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Comuníquese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, sobre la apertura del presente incidente.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT



Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c751c2a5c5bc2fc7b5ec20c902c400cc54abb94830b54f6ed5af25f8cc742a**

Documento generado en 12/05/2021 03:19:08 PM

**DESACATO N° 2020-00416**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela a pesar de haberse requerido a los responsables de su cumplimiento. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que pese a requerirse al representante legal de la entidad accionada; haberse vinculado y requerido al Gerente Regional De Bogotá de la NUEVA EPS y al Vicepresidente De Salud de la NUEVA EPS, como directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela No. 2020 0416, de fecha 17 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no se ha dado aún su cumplimiento.

Así mismo, encuentra el Despacho que con cada respuesta que aporta la incidentada al expediente, solicita una nueva vinculación de quien funge como Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS, favoreciendo la dilatación del trámite que corresponde, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL**, interpuesto por la señora MÓNICA PATRICIA RUBIO CIRO identificada con C.C 52.333.759 como agente oficiosa de **DIEGO ALBERTO RUBIO CIRO** identificado con C.C. 1.119.886.504, en contra del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en su calidad de Vicepresidente De Salud de la **NUEVA EPS.**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De lo anterior **CORRERLE TRASLADO** por el término de **TRES DIAS (03)** contados a partir de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia, a fin de que conteste e informe sobre del cumplimiento del fallo de tutela No. 2020 0416, de fecha 17 de noviembre de 2020, y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en su calidad de Vicepresidente De Salud de la **NUEVA EPS.**, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Representante Legal de Nueva E.P.S, o quien haga sus

veces, por medio de correo electrónico, que para los efectos del presente incidente de desacato se entenderá hecho de FORMA PERSONAL. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a la accionada de las sanciones en que incurrirá de no cumplir con la orden de tutela impartida por este despacho (Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591/91).

**SEXTO:** Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de los Doctores FERNANDO RUIZ GÓMEZ y FABIO ATRISTIZABAL ANGEL, y/o quienes hagan sus veces, en su condición de superiores jerárquicos de LA NUEVA EPS, la apertura del incidente de desacato, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, sobre la apertura del presente incidente.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT



Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a65e555dc039de081250a7ba7baf27497ea8e24028de404a99fc1729ab21c**

Documento generado en 12/05/2021 03:19:08 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0051**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00235</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMÍREZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMÍREZ** identificado con C.C. 75.000.795, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 24 de marzo de 2021, interpuso ante la accionada derecho de petición, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual serán

emitidas y entregadas sus cartas cheque, así mismo, solicita no se le someta nuevamente al método técnico de priorización y se le de claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirle del pago.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante Comunicación N° 202172011787461 de fecha 05 de mayo del 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y mediante comunicación N° 202172011830821 de fecha 06 de mayo del 2021, se dio alcance a la respuesta remitiéndola a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Refirió que, en el caso del accionante, no es posible acceder a su solicitud de pago de la indemnización reconocida, toda vez que se aplicara el método técnico de priorización nuevamente, ya que el grupo familiar del accionante no ostenta un criterio de priorización de acuerdo con las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Informó que en el presente caso ya se había aplicado el método técnico de priorización al 30 de junio del año 2020, sin embargo, como el resultado de dicho método técnico de priorización no fue favorable para el pago en dicha vigencia, la Unidad procederá nuevamente a aplicar el Método técnico el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar si es posible el acceso a la medida indemnizatoria de acuerdo con el resultado que arroje el método técnico de priorización. Circunstancia que imposibilita fijar una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa solicitada y hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización

Solicitó negar las pretensiones invocadas por el señor JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMÍREZ, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

*fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### 3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la*

*administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMÍREZ, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 24 de marzo

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.  
<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

de 2021, solicitando entrega de su carta para obtener su indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se informe una fecha exacta en la que se realizaría el desembolso de los recursos, así mismo solicitó no ser sometido nuevamente al método técnico de priorización, se le brinde claridad de los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirle del pago de la indemnización y finalmente solicitó la expedición de su certificado de inclusión en el RUV.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud del accionante fue atendida el día 05 de mayo de 2021, mediante radicado de salida 202172011787461<sup>3</sup>, enviado a la dirección CL 22 12 59 PRIMERO PISO, y mediante radicado de salida 202172011830821 del 06 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)<sup>5</sup>, correo informado por el accionante en el escrito de tutela<sup>6</sup>.

De su lectura se evidencia que al señor AGUIRRE RAMÍREZ se le informó que, para su caso, por medio de la Resolución N°. 04102019-70554 - del 6 de noviembre de 2019, notificada personalmente el día 26 de febrero de 2020, se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor y conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

---

3 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 9 al 14  
4 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 15 al 18  
5 Ver 04Contestacion.Pdf Fl 7  
6 Ver 01Demanda.Pdf Fl 2

Se le precisó que dicha decisión se tomó con base en: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas, y se le informó que teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, resaltándole que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Finalmente, se le aclaró que no es procedente acceder a su solicitud de suministrar fecha cierta y/o probable ni turno de pago próximo, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, pues no ostenta un criterio de priorización, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no es posible indicar fecha cierta y/o probable ni turno de pago próximo, ni efectuar la entrega de la carta de reconocimiento o carta cheque solicitada; por último se le anexo la respuesta de fecha 05 de mayo de 2021 junto a la certificación solicitada.

En consecuencia, con la respuesta brindada al señor AGUIRRE RAMÍREZ, el día 06 de mayo de 2021, a través del correo electrónico por él suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una*

*determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>7</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por el señor JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMÍREZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMÍREZ** identificado con C.C. 75.000.795, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c9639ba5297c408bb5a0e976c13a3be593e78bc1ef3780fe340739395d1179  
Documento generado en 12/05/2021 11:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0050**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00228</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD</b>

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que ingresó a las fuerzas militares a prestar el servicio militar desde el día 18 de agosto del año 2019, hasta el 31 de enero del año 2021, en la compañía de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 3, como integrante del tercer (3) contingente del 2019, perteneciente al Batallón de Infantería N.º 15 Francisco de Paula Santander ubicado en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.
- Que el día 17 de agosto del año 2020, mientras se encontraba en formación militar, se desmayó y cayó en el suelo; razón por la cual en la enfermería del Batallón le manifestaron que se acercara al día siguiente para autorizarle una radiografía de columna, de carácter prioritario.
- Que el 18 de agosto del 2020, se acercó al dispensario con la finalidad que le autorizaran la radiografía, y allí le manifestaron que no podían por cuanto tenían inconvenientes por la pandemia del COVID 19, y

adicional a ello, no estaba vigente el convenio con el hospital; sin embargo, le dieron 20 días de incapacidad.

- Que el día 3 de diciembre del año 2020, sufrió por segunda vez un desmayo y al caer nuevamente se golpeó en la cabeza, columna y cerviz, por lo que le recetaron medicamentos para aliviar el dolor.
- Que a pesar de sus padecimientos, durante el tiempo que estuvo activo en el servicio, nunca se le autorizaron ni realizaron exámenes con el fin de establecer el origen de su enfermedad, pues cada vez que se acercaba al Dispensario Médico del Batallón le decían que no estaba autorizado aún o que no estaba vigente el convenio con el hospital.
- Que para realizar el desacuartelamiento del servicio militar, el día 25 de enero del año 2021, se le realizaron los exámenes médicos de evacuación y en la Historia Clínica de fecha 26 de enero de 2021, emitida por Sanidad Militar, se señala: *“paciente con 02 episodios de lipotimia en agosto y diciembre 2020, refiere sensibilidad, reacción cervical, ocasional mareo” “refiere parestesia en miembros superiores”* y se ordena, de manera prioritaria, rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina y se le remite a medicina interna y a ortopedia.
- Que el día 31 de enero de 2021, finalizó la prestación del Servicio Militar y días después se desplazó al Batallón de Artillería N. °2, la Popa de la ciudad de Valledupar, para realizarse los exámenes médicos ordenados, sin embargo, no le fueron realizados por encontrarse INACTIVO en el servicio de salud.
- Que los días 6 y 7 de marzo de 2021, radicó petición a los correos electrónicos de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, para que se le activaran los servicios médicos y poder realizarse los exámenes; solicitud que fue reiterada el 19 de abril de 2021, sin que a la fecha haya recibido respuesta.
- Que actualmente presenta las siguientes patologías:
  - ✓ Dolor en la cerviz permanente.
  - ✓ Dolor de cabeza constante.
  - ✓ Dolor en la columna.
  - ✓ Todos los días, cuando despierta, ambos brazos están “dormidos”.
  - ✓ Si permanece aproximadamente 1 hora sentado o de pie, le aumenta de gran manera el dolor en la columna.
  - ✓ Cuando se acuesta, debe estar en posición recta, (sin almohada) con el fin de calmar un poco el dolor en la columna y cerviz.

- ✓ No puede alzar peso.
- ✓ No puede permanecer agachado por mucho tiempo, porque se le paralizan las piernas y no puede caminar.
- ✓ Tiene sensible la zona de la cerviz, no puede tocarse ni realizar movimientos bruscos, porque el dolor se vuelve insoportable.
- ✓ Frecuentemente presenta mareos, náuseas y la vista se le coloca borrosa.
- Que actualmente NO se encuentra activo en el sistema de salud y no ha podido acceder a las consultas con médicos generales ni especialistas, tampoco ha podido realizarse exámenes médicos, tratamientos farmacológicos, terapias y todos aquellos tratamientos que se requieren para obtener una recuperación integral de su salud.
- Que actualmente convive en la casa de sus progenitores junto a su compañera permanente quien tiene cinco meses de embarazo. Que su padre trabaja de manera informal como electricista y es el quien provee para el sustento de la casa. Que con su pecunio no solo los sustenta a ellos sino también a su madre quien es ama de casa, dos hermanos menores de edad que se encuentran estudiando y uno mayor de edad (18 años) que está prestando el servicio militar.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, emita respuesta de fondo a sus solicitudes de fechas 6 y 7 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021, y reactive sus servicios médicos garantizándole la realización de manera prioritaria de todos los exámenes médicos especializados y suministro de medicamentos que requiera para tratar cada patología que presenta, así como los viáticos y hospedaje para él y su acompañante cuando deba desplazarse a otras ciudades con la finalidad de atender cualquier cita médica que se le asigne con ocasión de la enfermedad que actualmente presenta.

#### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

La Dirección General de Sanidad Militar señaló que el Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) de la Dirección General de Sanidad Militar, emitió respuesta a la petición de fecha 07 de marzo de 2021, el día 05 de abril de 2021, así mismo, emitió respuesta a la petición de fecha 19 de abril de 2021, el día 30 de abril del presente año y en cuanto a la petición de fecha 06 de marzo de 2021, precisó que la misma no fue radicada en esa Dirección General.

Informó que en el caso en concreto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

En tal sentido, solicitó su desvinculación de la presente acción y refirió que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la dirección de sanidad del ejército es: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

Con ocasión a lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Militar, debe precisar el Despacho, que la presente acción de tutela se admitió en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y en efecto se notificó la admisión de la misma a los todos los correos electrónicos de notificación con que cuenta dicha dependencia, entre ellos el de la Dirección General de Sanidad Militar, sin embargo, pese a haberse enviado la notificación al correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela*

*no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de

atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

*derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCION EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR**

Dado que las labores de índole militar demandan grandes esfuerzos que entrañan la constante exposición a riesgos tanto físicos como psíquicos, resultando la integridad física y mental de los miembros que integran las Fuerzas Militares y de Policía seriamente comprometidas, recae sobre el Estado la obligación correlativa de propugnar por la protección y el cuidado de su salud y la vida en condiciones dignas, incluyendo a quienes prestan el servicio militar, pues si bien ellos no tienen una relación laboral o profesional con las instituciones, se encuentran al servicio de estas en cumplimiento de un deber constitucional.

Por lo anterior, con la finalidad de desarrollar el artículo 217 C.P. y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que laboran los individuos encargados del orden público y la defensa de la soberanía, la independencia

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.  
<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

y la integridad del territorio nacional, el órgano legislativo profirió la Ley 352 de 1997, por medio de la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El artículo 3° de la anterior regulación legal, define sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientado al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

De igual modo, es de resaltar que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1795 de 2000, con la finalidad de estructurar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de cuyo artículo 23 es viable deducir que la regla general en materia de atención médica de los miembros de la fuerza pública, incluyendo a quienes prestan el servicio militar obligatorio, consiste en que las Fuerzas Militares y de policía deben vincular a su sistema de seguridad social a quienes se encuentren a su servicio, es decir, que dicha responsabilidad culmina al momento de la desincorporación o retiro de la institución, independientemente del motivo.

No obstante, lo anterior, este alto tribunal en múltiples pronunciamientos ha reiterado que lo anterior no es patente de curso para que el Estado o las fuerzas militares omitan proteger a aquellos sujetos cuando hayan sufrido un menoscabo en su capacidad psicofísica en cumplimiento de su actividad, optando simplemente por su desvinculación. Al contrario, deberán propender a salvaguardar su integridad, salud y vida, pues el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional tiene como fundamento los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entre otros, motivo por el cual esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha protegido la continuidad en la prestación del servicio de salud de los miembros.

la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de continuidad, ha señalado tres situaciones excepcionales, en las que no procede la aplicación de la regla señalada, en sentencia T 396 de 2013 se señalaron así:

*“En primer lugar, cuando la persona adquirió la lesión o enfermedad que implica una amenaza cierta y actual de las garantías a la vida digna y a la integridad física, con anterioridad a la incorporación a*

*las fuerzas militares. Frente a esta situación, sanidad militar debe seguir suministrando atención médica integral, siempre y cuando (i) la preexistencia no hubiere sido advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) si esta se hubiese agravado como consecuencia del servicio militar.*

*La segunda circunstancia excepcional se configura cuando la lesión o enfermedad es ocasionada durante la prestación del servicio. Ante este evento, las fuerzas militares o de policía tienen la obligación de continuar brindando la atención médica si la lesión o enfermedad es producto directo del servicio, si se generó en razón o con ocasión del mismo o si es la causa directa de la desincorporación de las Fuerzas Militares o de Policía.*

*En tercer lugar, se halla la circunstancia en la que la lesión o enfermedad goza de unas características que justifica la realización de exámenes especializados para determinar el tipo de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida”.*

En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional, resulta inaceptable que a un desincorporado de las Fuerzas Militares se le interrumpa intempestivamente la prestación de algún servicio médico que venía recibiendo, con fundamento en la terminación de su relación jurídico-formal con la institución que le presta los servicios de salud, cuando dicha suspensión lesiona sus garantías fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales.

Por consiguiente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha establecido la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona que se encuentre en tratamiento médico es violatorio de sus derechos fundamentales.

## **5.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, en primer lugar, se tiene que el accionante LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ, radicó derecho de petición ante la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el día 06 de marzo

de 2021 y reiterada el 19 de abril de 2021<sup>3</sup>, solicitando la activación de sus servicios médicos para continuar proceso de junta medica laboral y realizar los exámenes ordenados, como resultado de un accidente que tuvo en cumplimiento de su servicio militar.

Respecto de la petición de fecha 07 de marzo de 2021, como quiera que la misma no fue radicada ante la entidad accionada y mediante respuesta de fecha 05 de abril de 2021, la Dirección General de Sanidad Militar le informó que su solicitud debía ser radicada directamente en la fuerza correspondiente, es decir en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dicha petición no será tenida en cuenta en el presente fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que es la misma solicitud que se radicó el día 06 de marzo de 2021 y reiterada el 19 de abril de 2021, ante la entidad accionada.

En este sentido, ante el silencio que guardó la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

***“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante ante esa entidad el día 06 de marzo de 2021, y reiterada el 19 de abril de 2021, y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza del demandante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

---

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 28, 29 y 31

En segundo lugar, solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, fundamentado en que ingresó a las fuerzas militares – Ejército Nacional, a prestar el servicio militar desde el día 18 de agosto del año 2019; que el día 17 de agosto del año 2020, mientras se encontraba en formación militar, se desmayó y cayó en el suelo, episodio que fue repetido el día 3 de diciembre del año 2020, que producto de dichos desmayos sufrió golpes en la cabeza, columna y cerviz y pese a que se le ordenó y autorizó de carácter prioritario radiografía de columna y medicamentos para sus dolores, nunca le fue realizado el examen ni suministrados los medicamentos, ya que cada vez que se acercaba al Dispensario Médico del Batallón le decían que no estaba autorizado aún o que no estaba vigente el convenio con el hospital.

Que para efectos de su desacuartelamiento del servicio militar, el día 25 de enero del año 2021, se le realizaron los exámenes médicos de evacuación y en la Historia Clínica de fecha 26 de enero de 2021, emitida por Sanidad Militar, se señaló: *“paciente con 02 episodios de lipotimia en agosto y diciembre 2020, refiere sensibilidad, reacción cervical, ocasional mareo”* *“refiere parestesia en miembros superiores”* y se le ordenaron, de manera prioritaria, rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina y se le remite a medicina interna y a ortopedia, sin que a la fecha de finalización de su servicio militar, esto es el día 31 de enero de 2021, se le hubieran realizado.

Que actualmente presenta las siguientes patologías: (i) Dolor en la cerviz permanente, (ii) Dolor de cabeza constante, (iii) Dolor en la columna, (iv) Todos los días, cuando despierta, ambos brazos están “dormidos”, (v) Si permanece aproximadamente 1 hora sentado o de pie, le aumenta de gran manera el dolor en la columna, (vi) Cuando se acuesta, debe estar en posición recta, (sin almohada) con el fin de calmar un poco el dolor en la columna y cerviz, (vii) No puede alzar peso, (viii) No puede permanecer agachado por mucho tiempo, porque se le paralizan las piernas y no puede caminar, (ix) Tiene sensible la zona de la cerviz, no puede tocarse ni realizar movimientos bruscos, porque el dolor se vuelve insoportable y (x) Frecuentemente presenta mareos, náuseas y la vista se le coloca borrosa; sin embargo, no le han realizado los exámenes médicos ordenados, por cuanto se encuentra INACTIVO en el servicio de salud.

Circunstancias todas que se respaldan con las pruebas aportadas con el escrito de tutela y visibles a folios 12 al 27.

Al respecto, en lo que atañe a la atención en salud para los miembros de las Fuerzas Militares, es de recordar que aun cuando en principio la prestación cesa al momento en que ocurre la baja o a la desvinculación del individuo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el suministro de la atención médica asistencial debe continuar hasta que la situación médica de quien padece de malas condiciones de salud, sea resuelta a su favor, cuando la lesión o enfermedad haya sido adquirida con ocasión del servicio, como en el caso que nos ocupa, pues resultaría inconstitucional privarlo de la atención requerida, ya que la principal contraprestación del Estado con quienes sirven a la patria es velar por su derecho a la salud, configurándose para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional el deber de desvincular al funcionario una vez termine su servicio, en una condición saludable, dado que de esta manera ingresó, toda vez que el buen estado de salud es una calificación que determina la aceptación para la ejecución del servicio.

Bajo la línea de estas consideraciones, y tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, esta Juzgadora considera que el accionante es un ciudadano merecedor de especiales medidas que hagan posible su recuperación y faciliten su plena reintegración a la sociedad y, por ende, se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ampararlo y prestar el servicio médico hasta que la entidad verifique que ha superado el nivel de enfermedad que padece.

En consecuencia se otorgará el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna por las razones expuestas en esta sentencia, ordenando se active la afiliación del señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y de manera inmediata efectúe una valoración completa de su estado de salud, incluyendo todos y cada uno de los exámenes que le fueron formulados con anterioridad a su desacuartelamiento es decir: rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina, así mismo se le remita para valoración con medicina interna y ortopedia, y se le suministren los medicamentos a que haya lugar para disminuir sus dolores, aclarando que la vinculación en el Subsistema de Salud de las

Fuerzas Militares – Ejército Nacional se mantendrá hasta tanto el actor supere su padecimiento, momento en el que cesará la vinculación.

En cuanto a la solicitud del transporte y hospedaje para el accionante y su acompañante, este Despacho no accederá a tal solicitud, pues es primer lugar no existe certeza de que en efecto el señor Madero requiera de traslado a otras ciudades a efectos de atender sus requerimientos médicos y por el otro, no obra prueba siquiera sumaria de la falta de recursos económicos por parte del accionante o sus familiares que no le permitan asumir los mismos, así como tampoco se tiene certeza de que de no prestarse el servicio solicitado se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, integridad física o el estado de salud del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y vida digna invocados por el señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD** por intermedio de su director o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, en petición de fecha 06 de marzo de 2021 y reiterada el 19 de abril de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD** por intermedio de su director o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha efectuado, active la afiliación del señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD** por intermedio de su director o quien haga sus veces, para que una vez activa la afiliación del señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, realice de manera inmediata una valoración completa del estado de salud del accionante, incluyendo todos y cada uno de los exámenes que le fueron formulados con anterioridad a su desacuartelamiento es decir: rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina, así mismo se le remita para valoración con medicina interna y ortopedia, y se le suministren los medicamentos a que haya lugar para disminuir sus dolores, aclarando que la vinculación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional se mantendrá hasta tanto el actor supere su padecimiento, momento en el que cesará la vinculación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3fc46dfb5a3d4f01e5f300471274541d9f9667d4bc67efb7bfbd027ceb5ee18

Documento generado en 12/05/2021 11:54:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>